



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 7124443 Radicado # 2026EE238273 Fecha: 2026-10-16
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor:
ANONIMO
Ciudad

Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER216883 de 2026-09-25

Cordial saludo,

Dando respuesta a la comunicación de la referencia, donde denuncia las presuntas afectaciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas generadas por un **“ESTABLECIMIENTO DE PREPARACIÓN, MANIPULACIÓN Y DESPACHO DE ALIMENTOS”**, ubicado en la **CR 103 130 C 26** de la localidad de Suba, se informa que su petición fue trasladada a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), dependencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA).

En materia de emisiones atmosféricas:

Es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006¹, Resolución 2116 de 2025² y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025³ por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

“(...) PRIMERO. Que se realice una visita de inspección al inmueble ubicado en la Carrera 103 # 130C-26, Lagos de Suba, con el fin de verificar directamente la actividad que allí se desarrolla (...)”

¹ **Acuerdo 257 de 2006** “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”

² **Resolución 02116 de 2025:** “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”

³ **Libro 1. Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. Sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del Decreto 646 de 2025** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”.

“(…) SEGUNDO. Que, en la medida de las competencias de la autoridad, la inspección sea realizada preferiblemente durante el horario nocturno y/o de madrugada, cuando presuntamente se presentan las principales afectaciones denunciadas (…)”

“(…) TERCERO. Que se verifique si en el inmueble funciona efectivamente una actividad de preparación, producción, manipulación y/o despacho de alimentos, determinando la naturaleza y características de dicha actividad (…)”

“(…) OCTAVO. Que se verifique el sistema de extracción y ventilación utilizado para la preparación de alimentos, incluyendo la forma en que son evacuados los olores y emisiones generados por la actividad (…)”

Dando respuesta a sus solicitudes una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (Forest) de esta Autoridad Ambiental, no se evidenciaron antecedentes técnicos, ni de solicitudes ciudadanas referentes al predio ubicado en la **CR 103 130 C 26** de la localidad de Suba por lo que su requerimiento fue asignado al área técnica de fuentes fijas para darle respuesta **en el primer trimestre de 2027** de acuerdo con el procedimiento interno, lo cual implica cumplir con lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que relaciona el derecho a turno. Así las cosas, su petición fue registrada en el plan de trabajo y será atendida, de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección.

“(…) DÉCIMO SEGUNDO. Que se informe el resultado de la inspección y las actuaciones adelantadas con ocasión de esta solicitud, indicando, en lo que legalmente sea procedente, las medidas adoptadas frente a los hechos denunciados (…)”

Respecto a su solicitud se informa que, una vez se efectúe el trámite correspondiente para atender esta solicitud, se le estará informando sobre el resultado adelantado, dando alcance a esta comunicación.

“(…) DÉCIMO. Que, en caso de encontrarse infracciones o incumplimientos, se adopten las medidas administrativas, policivas, urbanísticas, ambientales o sanitarias que correspondan, de acuerdo con las competencias de cada entidad (…)”

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por

⁴ **Ley 962 de 2005** “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

la Ley 1333 de 2009⁵ modificada por la Ley 2387 de 2024⁶, **resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.**

Finalmente, frente a lo relacionado en su petición “(...) CUARTO. Que se verifique si la actividad desarrollada es compatible con el uso del suelo correspondiente al inmueble y al sector, así como el cumplimiento de las condiciones urbanísticas y demás requisitos aplicables. (...)”, “(...) NOVENO. Que se verifique el cumplimiento de las condiciones sanitarias y de funcionamiento que resulten aplicables a una actividad de preparación y manipulación de alimentos. (...)”, es pertinente indicar que esta Autoridad Ambiental carece de competencia para determinar uso de suelo, condiciones urbanísticas, condiciones sanitarias.

En consecuencia, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁷, se corre traslado de la presente a la Alcaldía Local de Suba y a la Secretaría Distrital de Salud, para que, en el marco de sus competencias, adelanten las actuaciones que consideren pertinentes.

En materia de emisiones de ruido:

“... 3. Durante dicho horario se presenta una **constante llegada y salida de motocicletas**, aparentemente relacionadas con el servicio de domicilios, generando movimiento, ruido y circulación frecuente frente al inmueble y en sus alrededores...”

“... **QUINTO.** Que se verifique el cumplimiento de las normas y condiciones relacionadas con **ruido, emisiones de olores, ventilación y extracción**, especialmente teniendo en cuenta que las actividades aparentemente se desarrollan durante horas de descanso...”

“... **SÉPTIMO.** Que, de ser técnicamente procedente, se realicen las **mediciones o verificaciones de ruido correspondientes**, teniendo en cuenta el horario en el que presuntamente se presentan las afectaciones...”

En primera instancia, se informa que según lo establecido en el Decreto Único Sectorial 646 de 2025⁸, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un

⁵ Ley 1333 del 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

⁶ Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁷ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁸ Decreto 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”.

deterioro ambiental, realizando actividades de intervención a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (comercio, servicios e industrias), **siempre y cuando estas se adelanten al interior de un predio, donde la emisión sonora trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente** de acuerdo a las disposiciones ambientales del Decreto 1076 de 2015⁹ y la Resolución 0627 de 2006¹⁰, y en caso de violación a las disposiciones Ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se imponen las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009¹¹ (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024¹²).

Asimismo, en los artículos 10° y 11° de la precitada Resolución 0627 de 2006 se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas, por lo cual, **a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros).**

Así las cosas, esta Secretaría, como Autoridad Ambiental en el Distrito, no cuenta con las competencias técnicas ni jurídicas para evaluar la problemática expuesta. Sin embargo, dado que esta es generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento, se aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas; por lo anterior, es la Alcaldía Local como máxima autoridad del territorio y en el marco de sus competencias, la Entidad que debe adelantar las actuaciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes, teniendo en cuenta que el Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021¹³, establece que las Alcaldías Locales son las encargadas de iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público.

⁹ **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

¹⁰ **Resolución 0627 de 2006** "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

¹¹ **Ley 1333 de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

¹² **Ley 2387 de 2024** "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones".

¹³ **Ley 2116 de 2021** "Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"

*“... **DÉCIMO PRIMERO.** En caso de que alguno de los asuntos planteados sea competencia de otra autoridad, solicito que la petición **sea remitida a la entidad competente**, de conformidad con la normativa aplicable, y que se informe de dicha remisión...”*

Expuesto lo anterior, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁴, se corre traslado a la Alcaldía Local de Suba, para que, como máxima autoridad en el territorio, adelante las actuaciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes. Así mismo, se remite traslado a la Estación de Policía de Suba, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y finalmente se traslada a Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el marco de sus competencias atienda la problemática reportada como violación a las normas de tránsito, entre otras.

“... 5. También se presentan ruidos derivados de la operación del establecimiento y, particularmente, durante las labores de cierre y limpieza...”

*“... 6. De manera reiterada durante la noche y madrugada se escuchan **golpes y ruidos contra la pared colindante**, aparentemente relacionados con las actividades desarrolladas dentro del inmueble...”*

*“... 7. Al finalizar la jornada de trabajo, aproximadamente hacia las 2:00 a. m., se escucha además **el lavado, manipulación y movimiento de ollas, recipientes, utensilios y demás elementos utilizados para la preparación de alimentos**, produciéndose golpes, choques y ruidos que se transmiten hacia las viviendas vecinas...”*

*“... SEXTO. Que se verifique específicamente la existencia de **ruidos producidos por golpes contra paredes, manipulación de ollas, recipientes y utensilios, lavado de elementos de cocina y demás actividades de limpieza y cierre**, debido a que estos sonidos se presentan durante la noche y madrugada y afectan el descanso de los residentes...”*

Es necesario aclarar que, el ruido generado por las actividades propias derivadas de *golpes, manipulación y movimiento de ollas, recipientes, utensilios y demás elementos utilizados para la preparación de alimentos*, se encuentran directamente relacionadas con la fuerza que implementa el operador o trabajador durante el desarrollo de sus actividades, sumado a que el ruido es una conducta de ejecución instantánea y cambiante en el tiempo; por lo que, es importante aclarar que durante las visitas técnicas adelantadas por la Entidad es indispensable el factor sorpresa y control de fuentes para registrar la muestra objeto de

¹⁴ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

análisis en las condiciones normales de operación, tal como se establece en el Capítulo No. I del Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006.

Por lo anterior, se precisa que la operación de actividades manuales y los comportamientos propios de los trabajadores no hace parte de las fuentes objeto de seguimiento por parte de esta Entidad, ya que al desarrollar procedimientos de medición en los cuales se incluyen estas herramientas o conductas, no es posible realizar el respectivo control de estas, evitando así la caracterización de emisión de ruido en las condiciones normales de operación del establecimiento objeto de seguimiento.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Cordialmente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a:

Doctor: César Augusto Salamanca. Alcalde local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Suba. Correo electrónico: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 146 C BIS No. 90 – 57. Teléfonos: (+601) 6620222 – 6824547.

Doctor Gerson Orlando Bermont secretario de salud, o quien haga sus veces en la Secretaría Distrital de Salud. Dirección: Cra. 32 #12 – 81 Teléfono: (601) 3649090 Correo electrónico ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co

Anexo a entidades: Radicado SDA No. 2026ER216883 de 2026-09-25.zip

Proyectó:

*Laura Andrea Castañeda Chaparro - Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Fuentes Fijas / SCAAV
Paula Marcela Vásquez Tapia - Profesional Área Técnica de Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido / SCAAV*

Revisó:

*Yadaleither Torres Cabarcas - Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Fuentes Fijas / SCAAV
Laura María Riaño Jiménez - Profesional Área Técnica de Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido / SCAAV*